

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. 1522

Expediente No: 19001-33-33-006-2017 – 00229 - 00
Demandante: LUZ STELLA SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **LUZ MARINA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.886.863, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DIANA MARCELA SALAZAR, MARTHA CECILIA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.705.542, **OSCAR ALBERTO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.226.314, **LUZ STELLA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.422, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NATALIA GAMBOA SALAZAR y ANDRES FELIPE GAMBOA SALAZAR y FELIPE ANDRES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.230.265, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial presentan demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales a raíz de las lesiones sufridas por el señor **FELIPE ANDRES SALAZAR**, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, hechos que considera imputables a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 69), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 73-77), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 69-72), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 9-63), se solicitan las pruebas que no encuentran en poder de la parte demandante (folios 84-87) se razona adecuadamente la cuantía (folio 88), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 2-8), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado, y se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues los hechos por los que se acude a este Jurisdicción ocurrieron el día 25 de mayo de 2015 por lo que el demandante tendría hasta el día 26 de mayo de 2017 para presentar la demanda, con la solicitud de conciliación extrajudicial (25 de mayo de 2017 (fl. 64-67)), se suspendió el término de caducidad por un (1) día; audiencia que se celebró el día 2 de agosto de 2017, misma fecha en que se radicó (fl. 91), es decir, en el término oportuno para este medio de control.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **LUZ MARINA SALAZAR Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO MEDINA C., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.812 con tarjeta profesional No. 141.031, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 2-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 157 DE
HOY 10 DE OCTUBRE DE 2017 HORA:
8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaría